

25 de diciembre

BOLETÍN TRIBUTARIO

En esta oportunidad:

- ☐ Leyes
- ☐ Decretos Legislativos
- ☐ Resolución de Superintendencia (SUNAT)
- ☐ Resoluciones de Tribunal Fiscal (RTF)
- ☐ Informes SUNAT



[Ver más >>>](#)

BOLETÍN TRIBUTARIO

Fecha publicación: 02.12.2023

Decreto Supremo N° 272-2023-EF

Aprueban el Reglamento de la Ley N° 31888, Ley que establece el Régimen de Reprogramación de Pago de Aportes Previsionales a los Fondos de Pensiones del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones adeudados por Entidades Públicas (REPRO AFP III)

El presente decreto aprueba el Reglamento de la Ley N° 31888, Ley que establece el Régimen de Reprogramación de Pago de Aportes Previsionales a los Fondos de Pensiones del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones adeudados por Entidades Públicas (REPRO AFP III).

El presente Reglamento tiene por objeto dictar las disposiciones de implementación y funcionamiento del Régimen de Reprogramación de Pago de Aportes Previsionales a los Fondos de Pensiones del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones adeudados por Entidades Públicas (REPRO AFP III).

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5513637/4910691-ds272_2023ef.pdf?v=1701700522



BOLETÍN TRIBUTARIO

Fecha publicación: 19.12.2023

Ley 31962

Ley que sincera los intereses por devoluciones de pago de tributos en exceso o indebidos, por retenciones o percepciones no aplicadas del Impuesto General a las Ventas y actualización de multas

La presente ley tiene por objeto sincerar los intereses por las devoluciones de los pagos tributarios realizados indebidamente o en exceso, de las devoluciones por retenciones o percepciones no aplicadas del impuesto general a las ventas y lo correspondiente por la actualización de multas.

Entre los cambios relevantes están:

- **Modificación al artículo 181 del Código Tributario**, el cual establece que las multas impagas serán actualizadas utilizando la tasa de interés legal fijado por el BCRP. Esta se aplicará desde la fecha en que se exige el pago de multa.
- **Modificación al artículo 28 del Código Tributario**, el cual establece que para las devoluciones de pagos realizados indebidamente o en exceso se aplicará la TIM prevista en el artículo 33 del Código Tributario. En el caso de devolución realizado por la Administración Tributaria que resulten en exceso de forma indebida se utilizará la TIM prevista en el artículo 33 del Código Tributario. Tratándose de devoluciones indebidas se aplicará la tasa pasiva de mercado promedio para operaciones en moneda nacional (TIPMN) publicada por la SBS el último día hábil del año anterior.
- **Modificación al artículo 5 de la Ley 28053**, el cual establece que el interés aplicable a las devoluciones de las retenciones y/o percepciones no aplicadas del IGV es aquel a que se refiere el



BOLETÍN TRIBUTARIO

Fecha publicación: 19.12.2023

Ley 31962 (Continuación)

Ley que sincera los intereses por devoluciones de pago de tributos en exceso o indebidos, por retenciones o percepciones no aplicadas del Impuesto General a las Ventas y actualización de multas

artículo 33 del Código Tributario, y se aplica en el período comprendido entre la fecha de presentación o de vencimiento de la declaración mensual donde conste el saldo acumulado de las retenciones o percepciones por el cual se solicita la devolución, lo que ocurra primero, y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva.

Aplicación de las disposiciones de la Ley

Lo dispuesto en la presente ley es de aplicación a las solicitudes de devolución de pagos indebidos o en exceso a que se refiere el artículo 38 del Código Tributario, y el artículo 5 de la Ley 28053, que se encuentren pendientes de resolución y devolución a la fecha de entrada de vigencia de la presente ley. Asimismo, es de aplicación a las multas a que se refieren los artículos 28 y 181 del Código Tributario, que se encuentren pendientes de notificación a la fecha de entrada de vigencia de la presente ley.



Vigencia

A partir del primer día calendario del mes siguiente al de su publicación (01.01.2024)

<https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2245634-2>

BOLETÍN TRIBUTARIO

Fecha publicación: 20.12.2023

Decreto Legislativo N° 1600

Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto actualizar el marco normativo sobre control e investigación de insumos químicos y delitos conexos, a través de la modificación del Decreto Legislativo N° 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas.

Mediante el presente Decreto se modifican los artículos 4, 10, 11, 30, 39-A y 40 del Decreto Legislativo N° 1126, en los siguientes puntos:

- De las competencias en el registro, control y fiscalización
- Suspensión de la inscripción en el registro
- De las inspecciones para el Control y Fiscalización
- Establecimiento de Rutas Fiscales y puestos de control
- Abandono
- De la destinación de los insumos químicos y productos fiscalizados y sustancias químicas halladas y recogidas o decomisadas por la Policía Nacional del Perú



<https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2245293-1>

BOLETÍN TRIBUTARIO

Fecha publicación: 22.12.2023

Resolución de Superintendencia N° 000258-2023-SUNAT

Resolución de Superintendencia que posterga la oportunidad desde la cual deben llevar sus registros en el Sistema Integrado de Registros Electrónicos los sujetos obligados a ello a partir del período enero de 2024

La presente resolución tiene por objeto postergar, del período enero de 2024 al período abril de 2024, la oportunidad a partir de la cual deben llevar el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras a través del Sistema Integrado de Registros Electrónicos (SIRE), los sujetos que se encuentren obligados a llevar los mencionados registros.

La presente resolución modifica:

- Los incisos b), d) y e) del párrafo 3.1 de la R.S. N° 000112-2021/SUNAT
 - a) A partir de los períodos julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre o diciembre de 2023 o enero, febrero o marzo de 2024, según corresponda, aquellos sujetos que, de conformidad con el artículo 4 de la R.S. N° 286-2009/SUNAT y el artículo 2 de la R.S. N° 379-2013/SUNAT, adquieran en esos períodos la obligación de llevar los mencionados registros en el SLE - PLE o el SLE - Portal.
 - d) Desde el período abril de 2024, aquellos sujetos que, al 31 de marzo de 2024, se encuentren obligados a llevar el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras y no estén comprendidos en los incisos a), b) y c).
 - e) Tratándose de sujetos que, a partir del 1 de abril de 2024, se



BOLETÍN TRIBUTARIO

Fecha publicación: 22.12.2023

Resolución de Superintendencia N° 000258-2023-SUNAT (Continuación)

Resolución de Superintendencia que posterga la oportunidad desde la cual deben llevar sus registros en el Sistema Integrado de Registros Electrónicos los sujetos obligados a ello a partir del período enero de 2024

encuentren obligados a llevar el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras, desde el primer día calendario del tercer mes siguiente a aquel en que adquieren dicha obligación o desde el período en que adquieran por elección la calidad de emisor electrónico del Sistema de Emisión Electrónica a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT, lo que ocurra primero.

- Párrafo 3.5 de la R.S. N° 000112-2021/SUNAT

3.5. Lo señalado en los párrafos 3.3. y 3.4. no implica en ningún caso la obligación de llevar el RVIE y el RCE con anterioridad al período julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre o diciembre de 2023 o enero, febrero, marzo o abril de 2024, según corresponda.”

- Inciso a) del artículo 4 de la R.S. N° 000112-2021/SUNAT

a) Desde el período julio de 2023 hasta el período marzo de 2024, los sujetos obligados a llevar dichos registros en forma electrónica, por los referidos períodos en los que no se encuentren obligados a llevar el RVIE y el RCE.



BOLETÍN TRIBUTARIO

Fecha publicación: 22.12.2023

Resolución de Superintendencia N° 000258-2023-SUNAT (Continuación)

Resolución de Superintendencia que posterga la oportunidad desde la cual deben llevar sus registros en el Sistema Integrado de Registros Electrónicos los sujetos obligados a ello a partir del período enero de 2024

- Epígrafe y el encabezado del primer párrafo de la cuarta disposición complementaria final de la R.S. N° 000040-2022/SUNAT

“Cuarta. De la obligación de llevar el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras en el SLE – PLE o SLE – Portal desde el período abril de 2022 hasta el período marzo de 2024 y de la afiliación

Los deudores tributarios que no se encuentran comprendidos en el anexo N° 7 de la resolución continuarán sujetos a la normativa que regula la obligación de llevar el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras en forma electrónica a través del SLE – PLE o el SLE – Portal hasta el período marzo de 2024, salvo que: (...)”



Vigencia

La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

<https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2245293-1>

BOLETÍN TRIBUTARIO

Fecha publicación: 24.12.2023

Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos N° 000042- 2023-SUNAT

**Prorrogan la aplicación de la facultad discrecional en la
administración de sanciones dispuesta en la RSNATI
000052-2022-SUNAT/70000**

Se prorroga lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos N° 000052-2022-SUNAT/700000, prorrogada por la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos N° 000017-2023-SUNAT/700000, respecto de las infracciones tipificadas en los numerales 5 y 9 del artículo 174 del Código Tributario y que sean detectadas hasta el 30 de junio de 2024.

Se deroga la segunda viñeta de la columna "Supuestos para la aplicación de la facultad discrecional" de los ítems 1 y 2 del anexo I de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos N° 000052-2022-SUNAT/700000.



<https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2245293-1>

BOLETÍN TRIBUTARIO

Fecha publicación: 24.12.2023

Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos N° 000042- 2023-SUNAT (Continuación)

Prorrogan la aplicación de la facultad discrecional en la administración de sanciones dispuesta en la RSNATI 000052-2022-SUNAT/70000

N°	Base legal de la infracción	Concepto de la infracción	Supuestos para la aplicación de la facultad discrecional
1	Artículo 174 numeral 5	Transportar bienes y/o pasajeros portando documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o guías de remisión, manifiesto de pasajeros y/u otro documento que carezca de validez o transportar bienes habiéndose emitido documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago electrónicos, guías de remisión electrónicas y/u otro documento emitido electrónicamente que carezca de validez.	Cuando el transportista obligado a emitir la GRE - transportista, no la emite, sin embargo, porta una guía de remisión transportista en formato impreso o importado, emitida de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT aun cuando en esta se omita los nuevos requisitos establecidos a través de la Resolución de Superintendencia N° 000123-2022/SUNAT, para su validez.
2	Artículo 174 numeral 9	Remitir bienes portando documentos que no reúnan los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago, guías de remisión y/u otro documento que carezca de validez o remitir bienes habiéndose emitido documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago electrónicos, guías de remisión electrónicas y/u otro documento emitido electrónicamente que carezca de validez.	Cuando el remitente obligado a emitir la GRE - remitente, no la emite, sin embargo, porta una guía de remisión remitente en formato impreso o importado, emitida de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT aun cuando en esta se omita los nuevos requisitos establecidos a través de la Resolución de Superintendencia N° 000123-2022/SUNAT, para su validez.



BOLETÍN TRIBUTARIO

RTF 10346-9-2023 (Observancia Obligatoria) **Infracción tipificada en numeral 5) del artículo 177 del** **Código Tributario**

Se incurre en la infracción tipificada por el numeral 5) del artículo 177 del Código Tributario si llevándose contabilidad en sistema computarizado, no se proporciona copia de la base de datos de libros y/o registros contables en el formato indicado por la Administración, como por ejemplo, Excel (xls o xlsx), texto (txt) o dbf, o si llevándose la contabilidad en sistema computarizado o manual no se proporciona copia escaneada en formato PDF (u otro que se haya indicado) del original de los citados libros y/o registros, o de determinados folios, según lo requerido por esta.



https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/9/2023_9_10346.pdf

BOLETÍN TRIBUTARIO

RTF 00799-10-2023

Medidas cautelares no implica que las deudas pierdan su carácter de incobrables

Que al respecto, de conformidad con las normas, doctrinas y jurisprudencias glosadas anteriormente, las medidas cautelares otorgadas a la recurrente, no hacen que las deudas cuya provisión es materia de reparo pierdan su carácter de incobrable, puesto que no califican como deudas garantizadas mediante derechos reales de garantía a que se refiere el acápite (ii) del inciso i) del artículo 37 de la LIR, sino que se trata de medidas diferentes destinadas a asegurar el cumplimiento de las sentencias que se dictarán en los procesos judiciales que involucra las deudas sobre las que se ha realizado una provisión de cobranza dudosa; por los que, los argumentos de la Administración sobre el particular, no quitan el carácter de incobrabilidad de dichas deudas.



https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/10/2023_10_00799.pdf

BOLETÍN TRIBUTARIO

RTF 02412-1-2023

Deducciones no registrado en libros contable no conlleva el pago de la Tasa Adicional

Que con respecto al reparo por Deducción sin sustento "Ingreso del año 2015 contabilizado en el 2016, por S/ 2 758 823,00, si bien en la presente instancia se ha dispuesto mantener el reparo, debido a que obedece a una deducción sin sustento documentario efectuada vía declaración jurada, sin que la recurrente lo hubiera acreditado, pese a que la Administración se lo requirió de manera expresa, teniendo en consideración que en el presente caso se trata de un reparo efectuado respecto de una disminución de ingresos que la recurrente consigno vía deducción jurada y que por tanto no se encontraba registrado en los libros contables, no se puede afirmar que la deducción efectuada vía declaración jurada haya supuesto una disposición indirecta para el accionista respecto de dicha suma, toda vez que la distribución de dividendos se efectúa en base a la utilidad contable, por lo que no correspondía que la Administración aplicará la Tasa Adicional del 4.1% en aplicación del inciso g) del artículo 24-A de la mencionada Ley del Impuesto a la Renta, por lo que en este extremo corresponde revocar la apelada.



https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/1/2023_1_02412.pdf

BOLETÍN TRIBUTARIO

RTF 02441-2-2022

Deducción de regalías que califican con rentas de segunda categoría.

Que si bien la Administración objeta que el pago de las retenciones del Impuesto a la Renta de Segunda Categoría vinculadas a las regalías fueron abonadas con fecha 12 de mayo del 2011, esto es, fuera del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010; cabe señalar que tal hecho no enerva el cumplimiento del requisito establecido en el inciso v) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, según el cual el gasto que constituya para su perceptor renta de segunda categoría puede deducirse en el ejercicio gravable que correspondía cuando haya sido pagado al beneficiario dentro del referido plazo, supuesto que ha sido acreditado en el caso de autos.



https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/2/2/2022_2_02441.pdf

BOLETÍN TRIBUTARIO

Informe N° 000110-2023

Gastos preoperativos en empresas inmobiliarias

En el supuesto de una empresa inmobiliaria en funcionamiento que ha desarrollado diversos proyectos inmobiliarios del mismo tipo (departamentos, oficinas o locales comerciales), en la misma ciudad y destinados al mismo segmento del mercado, se consulta si los gastos de ventas y administrativos vinculados a la ejecución de un nuevo proyecto inmobiliario, con las características antes señaladas, califican como gastos preoperativos por expansión de actividades.

Conclusión:

1. En el supuesto de una empresa inmobiliaria en funcionamiento que ha desarrollado diversos proyectos inmobiliarios del mismo tipo (departamentos, oficinas o locales comerciales), en la misma ciudad y destinados al mismo segmento del mercado, los gastos de ventas y administrativos vinculados a la ejecución de un nuevo proyecto inmobiliario, con las características antes señaladas, no califican como gastos preoperativos por expansión de actividades.
2. Déjese sin efecto el informe N.º 173-2016-SUNAT/5D0000.



[i000110-2023-7T0000.pdf \(sunat.gob.pe\)](https://www.sunat.gob.pe/i000110-2023-7T0000.pdf)

BOLETÍN TRIBUTARIO

Informe N° 000112-2023

Retenciones efectuadas bajo el artículo 2 de la Ley N.º 30737

Respecto a las retenciones a las que se refiere el artículo 2 de la Ley N.º 30737, efectuadas a las personas jurídicas domiciliadas identificadas como sujetos de la categoría 1 de dicha ley, para efecto de la determinación del impuesto a la renta, se consulta lo siguiente:

1. Las retenciones transferidas al Fideicomiso de Retención y Reparación, ¿constituyen gasto deducible para los sujetos de la categoría 1 a quienes se les realiza la retención?
2. El pago de la reparación civil y las deudas tributarias exigibles de los sujetos de la categoría 1, efectuado por el Fideicomiso de Retención y Reparación, ¿constituye ingreso gravable para el sujeto que se beneficia con la cancelación de dichas obligaciones?

Conclusión:

1. Respecto a las retenciones a las que se refiere el artículo 2 de la Ley N.º 30737, efectuadas a las personas jurídicas domiciliadas identificadas como sujetos de la categoría 1 de la mencionada ley, para efecto de la determinación del impuesto a la renta, se tiene que: 1. No constituyen gasto deducible para la determinación del impuesto a la renta de los sujetos de la categoría 1.
2. El pago de la reparación civil y las deudas tributarias exigibles de cargo de los sujetos de la categoría 1, con recursos del FIRR, no constituye ingreso gravable con el impuesto a la renta de cargo de los mencionados sujetos.



TaxView

"Digitalizando la Tributación"

Contacto:

Freddy Munayco Martínez

Socio

Email: fmunayco@taxview.pe

Celular: 943 747 088

Visita nuestra web:

<http://taxview.pe>

Síguenos en:

